



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00300-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

INFORME SECRETARIAL al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término concedido en el proveído No. 2494 del 23 de noviembre de 2022, para cumplir con la carga procesal que fue requerida, feneció, habiendo transcurrido más de los 30 días. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00300-00

Auto No. 213

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el proceso de privación de patria potestad, promovido mediante apoderado judicial por la señora ENILSA YANETH DIOSA MONTOYA contra el señor JHON ALEXÁNDER ZAPATA GUTIÉRREZ.

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00300-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como consta en proveído No. 2494 del 23 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora para que asumiera plenamente la carga procesal dispuesta en el auto en mención, concediéndole treinta (30) días para ello, habiendo fenecido el término el pasado 30 de enero.

Todo lo anotado en precedencia, permite concluir que la actitud de la parte demandante se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se ordenará el archivo de lo actuado, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por desistimiento tácito, el proceso de privación de patria potestad, promovido mediante



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00300-00 PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

apoderado judicial por la señora ENILSA YANETH DIOSA MONTOYA
contra el señor JHON ALEXÁNDER ZAPATA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** lo actuado, previa anotación en el
libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469051741774648a3580bf0fe113b5c19a02e9af64c582b81dc18f6772b903e5**

Documento generado en 01/02/2023 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>